

PDJ-036-2005

07 de setiembre de 2005.

MsC. Javier Cascante Elizondo
Superintendente de Pensiones
S. D.

Estimado señor:

En atención a su instrucción de atender la consulta planteada por BAC San José Pensiones OPC, mediante oficio **SJOPC-079**, de fecha 27 de julio del presente año, en relación con una solicitud de retiro de recursos por parte de una afiliada, específicamente con fundamento en el artículo 71 del *Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos la ley de protección al trabajador*, en adelante el Reglamento, me permito indicarle lo siguiente.

Previamente a referirnos al presente asunto, debemos indicar que la Operadora solicita a la Superintendencia, respecto al caso de una afiliada en particular, “validar que cumpla con los requisitos para poder acceder a los beneficios de su plan ya que encontramos ambigüedades en la reglamentación vigente”, lo cual no es procedente dado que, de conformidad con lo establecido en el **SP-A-055**, las consultas dirigidas a la SUPEN deben ser de carácter general y no referirse a casos concretos, además deben venir acompañadas del criterio jurídico correspondiente, criterio que, en este caso, no reúne las condiciones mínimas de análisis.

Sin embargo, por considerarse importante evacuar el fondo de la consulta, a continuación procedemos a analizar el tema del acceso a los beneficios de afiliados en la condición de pensionados por jubilación o invalidez, en **términos generales**, con el fin de que sirva de orientación a la Operadora en la atención de la solicitud de la afiliada, siendo la entidad supervisada la que tiene la competencia para resolver el caso.

1) Normativa aplicable:

En relación con el disfrute de los beneficios, el artículo 21 de la Ley N° 7983, dispone:

“Las prestaciones derivadas del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias se disfrutarán de acuerdo con los contratos, pero no antes de que el beneficiario cumpla cincuenta y siete años de edad, excepto en caso de invalidez o enfermedad terminal, calificada por la CCSS o en caso de muerte.

En el caso de las cuentas referidas en el artículo 18 de la presente ley se registrarán por los contratos, pero no antes de transcurrido un año excepto los contratos colectivos o corporativos, en cuyo caso podrán devolverse los recursos cuando exista un rompimiento de la relación laboral o gremial”.

El Reglamento establece en su numeral 71:

“De los beneficios y excepciones del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias¹

Las prestaciones derivadas de este régimen se disfrutarán de acuerdo con los planes de beneficios autorizados. Podrán optar por estos planes aquellas personas que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- a. Haber cumplido 57 años para las personas que no mantengan un plan de acumulación.
- b. Haber cumplido 57 años para aquellas personas que apliquen el saldo de su cuenta individual de acumulación voluntaria.
- c. Encontrarse en estado de invalidez o enfermedad terminal calificado por la CCSS.
- d. Ser pensionado por alguno de los siguientes regímenes básicos de pensión: Invalidez, vejez y muerte de la CCSS, Regímenes con cargo al Presupuesto Nacional, Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, Régimen de Capitalización Colectiva del Magisterio Nacional.

Los afiliados a un plan de acumulación que cumplan con 66 cuotas de aportación periódica mensual podrán, al optar por un plan de beneficios, hacer un único retiro de su saldo acumulado.

Los afiliados a un plan de acumulación que, con posterioridad a la firma del contrato, alcance la condición establecida en el literal c) podrán realizar un retiro total de haberes.

En caso de muerte del afiliado, a un plan de acumulación o beneficio, sus beneficiarios recibirán la liquidación de haberes.”

De la lectura de las normas anteriores, se puede concluir que cumpliendo con los requisitos establecidos, la condición de pensionado por jubilación o invalidez, son dos de las causales que permite el acceso de los beneficios en el régimen voluntario, y que de conformidad con la legislación actual puede materializarse mediante una renta vitalicia (en sus diferentes clases), una renta permanente, un retiro programado o un retiro total de los haberes.

2) Acceso a los beneficios:

Un sistema de capitalización individual como el costarricense, el cual tiene gran influencia de los países suramericanos, se caracteriza porque *“Cada afiliado posee una cuenta individual donde deposita sus cotizaciones previsionales, las cuales se van acumulando por las sucesivas contribuciones y por la rentabilidad que generan las inversiones de estos Fondos por parte de las Administradoras. Al término de la vida activa, este capital le es devuelto al afiliado o a*

¹ Modificado mediante Artículo 8 del Acta de la Sesión 346-2002, celebrada el 19 de diciembre del 2002. Publicado en La Gaceta N° 16 del 23 de enero del 2003.

*sus beneficiarios sobrevivientes en la forma de alguna modalidad de pensión. La cuantía de las pensiones dependerá del monto del ahorro, existiendo por lo tanto una relación directa entre el esfuerzo personal y la pensión que se otorga*². La normativa citada establece como regla general, que en el régimen voluntario se podrá tener acceso a los beneficios, cuando el afiliado haya cumplido 57 años y haya realizado 66 aportes mensuales. No obstante lo anterior, y por excepción, si el afiliado no ha cumplido esos requerimientos y adquiere la condición de pensionado por jubilación o invalidez **en el período de acumulación**, esa condición justifica la suspensión de esa etapa acumulativa para empezar a disfrutar los beneficios que ofrece el sistema mediante los planes de beneficio aprobados, así como el retiro total de los recursos.

En este orden de ideas, si bien es cierto el artículo 71 del Reglamento, establece la posibilidad de disfrutar de los beneficios por adquirir la condición de pensionado por jubilación o invalidez, ésta condición debe ser **sobreviniente**.

3) Conclusión:

El derecho de acceder a los beneficios con fundamento en los incisos c) y d) del artículo 71 del Reglamento citado, en razón de la condición de pensionado por jubilación o invalidez se obtiene únicamente si ésta es declarada durante la etapa de acumulación.

Cordialmente,



Jenory Díaz
Abogada Encargada



Alvaro Jiménez Severino
Director
División Jurídica

² Superintendencia de Administradoras de Pensiones, El Sistema Chileno de Pensiones, Limusa Noriega Editores, Tercera Edición, 1996, Pág. 37.